





TEMA 3

LAS RELACIONES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CON OTROS PRINCIPIOS Y DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Contenido: El ISN y la no discriminación, prioridad absoluta, y corresponsabilidad.

El Interés Superior del Niño y los derechos a la supervivencia, desarrollo y protección. El ISN y los derechos a la participación, opinar y ser oído y el principio del ejercicio progresivo de derechos. Guía práctica para oír al niño.

3.1. Las relaciones del ISN con los principios de la No Discriminación, Prioridad Absoluta y Corresponsabilidad

El ISN se relaciona con los demás principios de la CDN, porque éstos deben ser tomados en cuenta al momento de evaluar y determinarlo en un caso concreto.

3.1.1. La No Discriminación es un principio de que se encuentra reconocido en el artículo 2 de la CDN, artículo 14 de la CPE, artículo 1 de la Ley 603 y 12.c del CNNA.

Este principio significa que para negar o conceder derechos no se debe hacer distinción, utilizando como fundamento la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.

Conforme lo expresado por la Observación Nº 14, esta no es una obligación pasiva que solo prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados de la CDN y las leyes. Ello implica que los Estados, en aras de la observancia del ISN, deben tomar medidas para garantizar a todos NNA, igualdad efectiva de oportunidades y de disfrute de sus derechos.

3.1.2. La Prioridad Absoluta es un principio que se desprende del artículo 4 de la CDN y fue acogido por el artículo 60 de la CPE y artículo 12.b del CNNA.

Este principio implica atender prioritariamente, antes que nada, las necesidades y derechos básicos de los niños.





Los niños y adolescentes tendrán primacía en recibir atención y socorro en cualquier circunstancia, precedencia en la atención en los servicios públicos, preferencia en la formulación de las políticas, prioridad en el destino de los recursos públicos, etc.

La conexión es tal entre este principio y el ISN que se puede llegar a confundirlos, como sucedió con el constituyente y el legislador boliviano. De hecho, considerar el ISN pasa por ver a NNA como prioridad absoluta en todas las situaciones antes descritas. Y cuando se les concede prioridad absoluta, se está atendiendo a su ISN. No obstante, ambos principios se distinguen por su naturaleza: interpretativa en el caso del ISN y operativa en el caso de la Prioridad Absoluta.

3.1.3. El Principio de la Corresponsabilidad, está consagrado en el artículo 5 de la CDN, 60 de la CPE, artículo 8 y 12 h del CNNA. Implica que la trilogía integrada por la familia, Estado y toda la sociedad es corresponsable de garantizar a todos NNA sus derechos y por ende su interés superior. La obligación de las familias de garantizar el ISN se encuentra claramente establecido en artículo 18.1. de la CDN cuando expresa:

Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Negrillas propias).

3.2. La relación del ISN con los derechos a la supervivencia, desarrollo y protección

Esta relación es obvia, porque la consideración primordial del ISN es condición necesaria para la garantía de todos los derechos de NNA, consagrados en la CDN y desarrollados en el CNNA.

Los *Derechos* reconocidos en la CDN en favor de NNA son los mismos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales otorgados a todos los seres humanos, adaptados a su particular condición de personas en desarrollo. Se encuentran establecidos en los artículos 5 al 41 y se pueden agrupar en cuatro categorías: Supervivencia, Desarrollo, Protección y Participación.





- Derechos a la Supervivencia. Los derechos de supervivencia incluyen principalmente, el derecho a la vida (art. 6), a la salud (art. 24), a un nivel de vida adecuado (art. 27), a la seguridad social (art. 26), a la protección en caso de conflictos armados (art. 38, y a que los padres tengan la asistencia debida para que puedan asumir su crianza (art. 18).
- **Derechos al Desarrollo.** Incluyen, entre otros, derecho a la educación (arts. 28 y 29), acceso a la información (art. 17), a preservar su identidad (art. 8), al nombre y nacionalidad (art. 7), a no ser separado de sus padres (art. 9), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14), a la recreación y la cultura (art. 31).
- Derechos a la Protección. La protección abarca todas las formas de explotación y crueldad (art. 19), a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, correspondencia (art. 16), protección al niño refugiado (art. 22), protección al niño mental o físicamente impedido (art. 23), contra abusos en el sistema de justicia penal (arts. 37 y 40), contra el abuso sexual (art. 34), contra la venta o trata de niños (art. 35) y contra el uso ilícito de estupefacientes (art. 33).
- Derechos a la Participación. Los derechos a la participación incluyen la libertad de expresión e información (art. 13), a expresar su opinión y ser escuchado en asuntos que le conciernen (art. 12), derecho a la libre asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas (art. 15), además del derecho a desempeñar un papel activo en la sociedad en general.

En el CNNA, dichos derechos se encuentran en:

- Derechos de Supervivencia. A la vida (art. 16), a un nivel de vida adecuado (art.17), a la salud (art. 18), a una atención médica de emergencia (art. 21), a salud sexual y reproductiva (art. 22), al medio ambiente sano (art. 33), al agua y saneamiento con calidad (art. 34), a la seguridad social (art. 137), derechos de NNA con discapacidad (art. 29).
- Derechos al Desarrollo. A la familia (de origen y excepcionalmente la sustituta) (art. 35), conocer a su madre y padre (art. 38), mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres (art. 41), nombre y nacionalidad (arts. 108 y 109), educación (art. 115), información (art. 17), cultura (art. 120), recreación, esparcimiento, deporte y juego (art. 121), libertad de tránsito, pensamiento, conciencia, culto religioso (art. 141), respeto y dignidad (art. 142), privacidad e intimidad familiar (art. 143).





- Derechos a la Protección. Integridad personal (art. 145), buen trato (art. 146), protección contra la violencia sexual (arts. 148 y 149), protección contra la violencia en el Sistema Educativo (arts. 151 y 152), protección en relación al trabajo (arts. 126 al 140), protección de la imagen y confidencialidad (art. 144).
- **Derechos a la Participación.** Opinar (art. 122), participar (art. 123), pedir (art. 124), libertad de expresión, reunión con fines pacíficos, asociación, organización y manifestación pacífica (art. 141).

3.3. Relación del ISN con los derechos de participación, a ser oído y con el principio del ejercicio progresivo de derechos

La Participación es, según la legislación internacional y nacional, un principio y un derecho. Así queda establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente cuando expresa:

Artículo 12. (Principios). Son Principios de este Código:

a) "Participación. Por el cual niñas, niños y adolescentes participarán libre y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos de su interés".

Artículo 123. (Derecho a Participar)

- I. "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones licitas, según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político.
- II. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, garantizarán y fomentarán oportunidades de participación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones dignas".





El ejercicio del derecho a la participación de NNA involucra, entonces, el resguardo de los derechos a opinar, a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta, de acuerdo a la etapa de desarrollo en que se encuentra, lo cual los relaciona con el ejercicio progresivo de sus derechos. Y, como se verá más adelante, la determinación del ISN en un caso concreto exige, necesariamente, oír la opinión del NNA. Es así como están, inseparable y estrechamente relacionados el ISN, los derechos a participar, opinar, ser oído y el principio del ejercicio progresivo de derechos.

Con respecto al **ejercicio progresivo de derechos**, el CNNA "(...) garantiza a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes".

El CNNA supera la doctrina tradicional según la cual los "menores de edad" estaban sometidos a una incapacidad de ejercicio pleno, general y uniforme. El Código prevé expresamente que NNA tienen autonomía para decidir progresivamente sobre sus vidas y sobre sus derechos y deberes, es decir, tienen posibilidad para auto determinarse y, de acuerdo a su evolución, celebrar actos jurídicos válidos. Se trata de una capacidad de ejercicio especial, distinta de la que disfrutan las personas adultas.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley 548 reconoce la progresividad en el ejercicio de derechos y deberes por parte de NNA de acuerdo a su proceso de desarrollo y expresa que corresponde al Estado asignar los recursos suficientes para garantizar su ejercicio paulatino.

La progresividad implica que, poco a poco, NNA van adquiriendo facultades cada vez mayores de discernimiento, comprensión de la realidad en que viven y la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal.

Tratándose de un ejercicio especial, tiene las siguientes particularidades:

- NNA tienen capacidad de ejercer directamente sus derechos y garantías, así como de asumir deberes y responsabilidades;
- El ejercicio de derechos, en todos los ámbitos y ante cualquier instancia, está vinculado a la evaluación de sus facultades de entendimiento y expresión, recordando siempre que ésta puede adquirir varias formas. A mayor madurez y edad, se reconoce mayor capacidad de ejercicio;
- Los adultos, padres, responsables e instituciones comunitarias próximas a NNA deben asumir y garantizar de forma inmediata y permanente su orientación y educación para el ejercicio pleno de sus derechos.





El derecho a opinar y ser oído (o ser escuchado), debido a su enorme relevancia e implicaciones debe ser tratado cuidadosamente. Este derecho emana del artículo 12 de la CDN que expresa:

- I. "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- II. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Por su parte, el Código Niña, Niño y Adolescente prevé:

Artículo 122 (Derecho a Opinar)

- I. "La niña, niño y adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta.
- II. Las opiniones pueden ser vertidas a título personal o en representación de su organización, según corresponda".

De la interpretación del artículo 12 de la CDN, así como del artículo 122 del CNNA queda claro que la concreción de ese derecho requiere de dos acciones distintas, realizadas por dos sujetos diferentes. Por un lado, es necesario que NNA opinen sobre asuntos de su interés y por el otro que las demás personas, específicamente quienes se encuentran en la posición de decidir sobre su vida, tomen en cuenta dicha opinión. El ejercicio de este derecho no se restringe a una mera formalidad, un trámite burocrático o hablar sin consecuencias o efectos sobre quienes lo escuchen, sino que el contenido del derecho exige que la opinión del NNA sea apreciada, ponderada y valorada por quienes deben oírlo, al momento de tomar decisiones. No obstante, la apreciación, valoración y





ponderación de la opinión de NNA no conduce automáticamente a su acatamiento.

De los artículos antes citados se desprende que:

- Los NNA tienen derecho a expresar sus opiniones, entendiendo por tales los criterios personales, juicios de valor, ideas, visiones, pensamientos y sentimientos sobre determinadas situaciones que los afecten;
- Este derecho se ejerce en la medida en que el NNA "(...) esté en condiciones de formarse un juicio propio" y su opinión será valorada "en función de la edad y madurez", lo cual conecta ese derecho con las nociones de desarrollo evolutivo y a la capacidad progresiva para el ejercicio de sus derechos;
- La opinión de NNA debe ser expresada libremente sin coacciones, injerencias, presiones o manipulaciones de cualquier tipo;
- La expresión de la opinión del NNA está circunscrita a asuntos que los afecten. No se trata de que el niño exprese la visión global que tenga del mundo, sino que los asuntos sobre los que se le invita a opinar deben guardar relevancia real en sus vidas;
- Los NNA pueden verse involucrados en asuntos que los afecten en todos los ámbitos de su vida (familiar, escolar, comunitario, etc.). En todos estos entornos pueden opinar y deben ser oídos. La CDN hace especial mención al ejercicio de ese derecho en el ámbito judicial y administrativo.

Los NNA pueden expresar su opinión directa y personalmente. Cuando se trate de procedimientos judiciales o administrativos es posible que opinen a través de un "representante" o de un "órgano apropiado", que en el caso boliviano pudieran ser los equipos técnicos de los Juzgados Especializados en materia de la Niñez y Adolescencia. La oportunidad de ser representado debe darse "en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional", lo cual significa que se debe instrumentar procedimientos especiales para el cumplimiento del derecho del niño a opinar y ser oído.

El Derecho a Opinar y ser Oído, debido a su particular relevancia, ha sido objeto de especial atención en documentos internacionales y en la normativa comparada.

El Comité de los Derechos del Niño puso especial empeño en el tratamiento del Derecho a Opinar y ser Oído. Primeramente, en septiembre de 2006, sostuvo un *Día de Discusión General del Derecho de los Niños a ser Oídos,* con la finalidad de mejorar el entendimiento del significado del artículo 12 de la CDN. Tres años después, el Comité produce la Observación General N° 12, sobre el *Derecho del Niño a ser*





Escuchado (CRC/C/GC/12 del 20 de julio de 2009), documento extenso, minucioso y exhaustivo que pone de manifiesto su preocupación sobre el tema, por considerar que el derecho de todos los niños de ser escuchados y ser tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. Es más, la Observación N° 12 considera el artículo 12 de la CDN como un principio general de la Convención, poniendo de relieve que este artículo no sólo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer valer los demás derechos (Parágrafo 2).

La Observación General N° 12 contiene: el análisis jurídico de los dos parágrafos del artículo 12; las condiciones imprescindibles para hacer realidad el derecho; la vinculación del artículo 12 con los demás principios de la CDN, así como su relación con otros derechos; las condiciones y efectos del derecho del niño a ser escuchado en diferentes situaciones y ámbitos y las condiciones básicas para la observancia del derecho.

Debido a su gran importancia, y especialmente porque oír al niño y apreciar su opinión es uno de los elementos o criterios que se debe tener en cuenta al determinar su interés superior, la lectura y cabal comprensión de la Observación N° 12 es imprescindible para todos quienes, en el ámbito judicial o administrativo, deban tomar decisiones que afecten la vida y derechos de NNA.

Como bien lo señala el Comité (parágrafo 74 de la Observación), no existe tensión entre los artículos 3 y 12 de la CDN, (por ende, entre los artículos 12 a) y 122 del CNNA), pues se complementan. El primero señala el objetivo de resguardar el Interés Superior del Niño y el segundo ofrece la metodología para lograr el objetivo de oírlo. En realidad, no es posible la correcta aplicación de los artículos 3 de la CDN y 12 a) del CNNA, si no se atiende a los componentes de los artículos 12 y 122, respectivamente.

3.3. Guía Práctica para Oír al Niño

En el año 2007, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela produjo un

Acuerdo para Orientar a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del país, para cumplir bien el derecho de NNA a ser oídos en los procesos judiciales sometidos a su consideración.

A continuación, se presenta los puntos más importantes de ese Acuerdo, por considerarlos de utilidad para quienes, en Bolivia, deban actuar en procedimientos similares.





Luego de interpretar los artículos 12 de la CDN y el 80 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes vigente en Venezuela relativo al derecho a ser oído, el referido Acuerdo orienta, en varias cláusulas, sobre asuntos específicos. Así, la Cláusula Tercera contiene recomendaciones sobre el trato que debe recibir el niño en los tribunales:

- Trato digno y comprensivo. Los NNA deben ser tratados con respeto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso judicial, tomando en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, salud, discapacidad y nivel de madurez, respetando su integridad física, mental y moral;
 - Los Juezas y Jueces y demás funcionarios deben ofrecer un trato sensible, constructivo y tranquilizador a todo NNA que acuda a los tribunales. Ello comprende, entre otros aspectos, llamarles por su nombre y apellido, saludarles, despedirse, proporcionarles silla, dirigirse directamente a ellos, escuchar sus expectativas sobre su intervención en el proceso, explicándoles dónde están y aclarar sus dudas, con el fin de que su permanencia en el órgano judicial sea lo más amigable posible;
- Simplificación del lenguaje judicial, utilizando terminología sencilla y adecuada a la edad y madurez del niño;
- Protección contra la discriminación. Los NNA deben tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad y que ésta los proteja de cualquier tipo de discriminación;
- Seguridad personal. El tribunal garantizará la seguridad personal de NNA durante su permanencia allí, previendo toda situación de riesgo que pueda ponerlos en peligro de ser víctimas de cualquier tipo de violencia;
- Tiempo mínimo de espera. Los Jueces y Juezas deberán tomar las previsiones a fin de que NNA esperen el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia o acto procesal. Durante el tiempo de espera los NNA deberán permanecer en un ambiente seguro, cálido y pedagógico.

La Cláusula Cuarta contiene orientaciones sobre las formalidades del acto de oír la opinión del niño, que debe entenderse como acto voluntario, informal (documental u oral) individual, sin fines probatorios. Esto tiene por objeto que NNA emitan su juicio o parecer sobre una cuestión, suministren información y aclaren los hechos en que tengan interés y de los cuales se pueda deducir argumentos que deben ser tomados en cuenta en función de su desarrollo, para adoptar la decisión a que haya lugar con base en su interés superior.





Las oportunidades y formalidades del acto seguirán las siguientes orientaciones:

- Inmediación del Juez y Jueza. El acto de oír la opinión del niño deberá realizarse en audiencia directamente ante Juez y Jueza solo o asistido por su equipo técnico multidisciplinario;
- La audiencia para oír la opinión debe realizarse en privado, con la asistencia de las partes interesadas. Téngase en cuenta que se trata de un acto exclusivo del Juez y Jueza; las partes no deben preguntar a NNA, debiendo evitase careos;
- Formas de expresar la opinión. Los NNA pueden expresarse de forma verbal o no verbal, tales como gestos, silencios y actitudes corporales. Cuando se utiliza el equipo técnico, NNA se pueden manifestar a través de expresiones lúdicas y gráficas, como dibujo, juego y otros recursos;
- Constancia de la opinión del niño en el procedimiento-expediente. La opinión de NNA debería constar en un registro audiovisual o, en su defecto, auditivo, cuya versión escrita debe agregarse en autos. Si ello no fuera posible por circunstancias técnicas u otras, se hará constar en acta textualmente las expresiones de NNA, a las cuales se agregarán las observaciones generales que realicen el Juez y Jueza o el equipo técnico sobre sus expresiones no verbales y su comportamiento durante el acto, así como, si fuera el caso, los documentos a través de los cuales NNA se expresaron;
- Lugar aconsejado para realizar la audiencia para oír la opinión. El lugar deberá ofrecer condiciones físico-ambientales apropiadas, es decir, ser cómodo, seguro, confiable, no intimidatorio. El acto puede realizarse en el despacho del Juez y Jueza, la sala de audiencias del tribunal o la oficina del equipo técnico interdisciplinario. Cuando se trata de niñas o niños de corta edad, se recomienda que el lugar esté decorado con motivos infantiles y cuente con juguetes.

La Cláusula Quinta brinda orientaciones para oír al niño desde la perspectiva bio-psicosocial, para lo cual se recomienda tener en cuenta los momentos evolutivos de NNA y las singularidades de cada uno; que tienen su propia concepción de la realidad; que la vida de NNA se desarrolla en su familia y forma parte activa de las relaciones familiares; que su opinión no puede considerarse carente de validez sólo en razón de la edad; que la expresión de la opinión de NNA es un proceso dinámico, razón por la cual puede ocurrir que éste durante la audiencia cambie de idea, se contradiga, se evada o se confunda. Puede ocurrir que mienta para evitar el conflicto, no ser castigado, no sentirse avergonzado, lograr lo que quiere e, incluso, para causar daño a terceros.





Por lo tanto, sus respuestas, verdaderas o no, pueden obedecer a circunstancias concretas y/o aspectos de su personalidad, así como a experiencias vividas, todo lo cual debería ser ponderado para valorar su opinión.

La Cláusula Sexta versa sobre las consecuencias procesales de no oír la opinión de NNA. No hacerlo en un procedimiento judicial comporta la violación de un derecho fundamental y en Venezuela puede acarrear la nulidad y reposición de la causa al estado en que se garantice el ejercicio de tal derecho. Como se trata de un derecho que se ejerce de forma voluntaria, sería conveniente indagar al NNA si está dispuesto a hacer uso del mismo.

La Cláusula Séptima orienta sobre la metodología para oír la opinión:

- Antes del inicio de la entrevista, el Juez y Jueza se presentará ante el niño como una persona imparcial que decidirá sobre su situación personal. Luego explorará la información que él tiene sobre su intervención en el procedimiento, brindará información adicional y aclarará dudas. Explicará de forma clara y sencilla el objeto del procedimiento, la función del juzgador(a) y de las partes, así como de los derechos que le asisten durante el proceso, incluso el de guardar silencio;
- Durante el desarrollo del acto, la entrevista se planteará mediante preguntas abiertas, empezando siempre por temas generales para luego adentrarse en la situación personal, familiar o social que afecte al NNA. Las preguntas cerradas deben estar reservadas para cuando sean imprescindibles;
- La entrevista debería cerrarse con la lectura del acta, de ser el caso, preguntándole al NNA si desea agregar algo y recogiendo su firma, sí corresponde;

La Cláusula Octava brinda orientaciones para la relación con NNA portadores de discapacidad:

 Igualdad en el trato. Se debe asegurar recursos para garantizar que NNA con discapacidad disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación. Para ello se facilitará a éstos la posibilidad de que puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios judiciales y disponer de recursos que garanticen su seguridad, comodidad, privacidad y comunicación;





 Asistencia profesional especializada en psicología, trabajo social, comunicación y educación especial. Se pondrá especial atención a familiarizarles para intervenir en el proceso.

La Novena y última Cláusula brinda orientaciones al Juez y Jueza para valorar la opinión, para lo cual se indica:

- A los fines de apreciar la opinión de NNA de la manera más adecuada, deberían tomarse en cuenta su edad, grado de madurez y circunstancias que les afectan;
- La opinión de NNA debe ser autónoma. En consecuencia, a los fines de apreciar su opinión de manera idónea, debería estimarse en qué medida ésta corresponde a su propio pensar y sentir. Por ello es menester valorar si el vocabulario empleado, el razonamiento y la lógica de su pensamiento corresponden a su madurez;
- La opinión de NNA debe ser libre, de allí que debería considerarse en qué medida fue expresada de forma espontánea, libre de influencias y sin coerciones de cualquier tipo;
- La opinión de NNA se expresa en el contexto de su realidad y experiencia familiar, social y cultural. Por lo tanto, debería respetarse y comprenderse sus orígenes y valores, considerados dentro de una sociedad pluricultural y multiétnica;
- Las relaciones familiares en la que se desarrollan NNA son diversas y heterogéneas, por lo cual debería reconocerse que existe una pluralidad de formas y relaciones familiares igualmente idóneas, todas protegidas por el Estado en condiciones de igualdad;
- Debe valorarse la opinión de NNA bajo el principio de la equidad de género, de la igualdad del hombre y la mujer;
- La opinión de los niños, niñas y adolescentes debe valorarse de forma imparcial. En consecuencia, debería evitarse que los valores, estereotipos y prejuicios propios de la persona que oye distorsionen su adecuada ponderación;
- La opinión de NNA constituye uno de los elementos dentro del conjunto de fundamentos que sustentan una decisión judicial, pero es imprescindible para determinar su interés superior en un caso en particular. Es menester comprender que se trata de un acto procesal sui géneris que realiza el Juez y la Jueza para conocer la visión del niño.





Bibliografía

CILLERO, MIGUEL (1999): "EL Interés Superior del Niño". En *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Compiladores, Méndez y Bellof. Tamis Depalma, Tomo I. Segunda Edición. Buenos Aires. Pp. 60-85.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Observación General Nº 12. *El Derecho del Niño a ser Escuchado* (CRC/C/GC/12) del 20 de julio de 2009; Observación General

Nº 14. El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea Considerado Primordial (CRC/G/2013/14) del 29 de mayo de 2013.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ECUADOR (2021): *Guía. Evaluación y Determinación del Interés Superior de la Niñez en los Procesos Judiciales*. Quito.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2009): *Constitución Política del Estado.* Gaceta Oficial del 7 de febrero de 2009. La Paz.

----- (2014): *Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar*, Ley 603, del 19 de noviembre de 2014. Gaceta Oficial N°702 del 24 de noviembre e3 2014. La Paz.

----- (2014): *Código Niña, Niño y Adolescente*, Ley 548, del 17 de julio de 2014. Gaceta Oficial Nº 0664 del 23 de julio de 2014. La Paz.

----- (2015^a): *Reglamento del Código Niña, Niño y Adolescente*, Decreto Supremo Nº 2377 del 27 de mayo de 2015. Gaceta Oficial Nº 0760 del 27 de mayo de 2015. La Paz.

MATA, Nelly (2002) "El Interés Superior del Niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente". En *Terceras Jornadas Sobre la LOPNA*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Pp.145-174.

MORAIS DE RAMIREZ, María G. (2021). *El Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia, Ley 548. Principios y Sistemas*. Ed. Kipus. Cochabamba.

MORALES, Georgina (202) Él Interés Superior del Niño en Materia de Instituciones Familiares' En *Terceras Jornadas Sobre la LOPNA*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Pp.397-440.





ORGANZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Resolución 44/25.

REPUBLICA DEL PERU (2016): Ley N^{o} 30466 que establece Garantías Procesales para la Consideración primordial del Interés Superior del Niño y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N^{o} 002-2018-MIMP. Lima

REYNA ROCHE, Carmen L. (2001): "Del Interés del Menor al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes". En *Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Cornieles, C. y Morais. Maria G. (Coordinadores). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Pp. 55-80.

SIMON Farith (2016): "Reducción de la Discrecionalidad Abusiva y Evaluación y Aplicación del Interés Superior del Niño. Técnicas Normativas y Argumentación". En *Aportes al Código Niña, Niño y Adolescente. Ley 548*. Universidad Católica San Pablo, Cochabamba. Pp.41/74.

----- (2014): Interés Superior del Niño. Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco. Ediciones Iuris Dictio. Quito.